

Victoria, Tamaulipas, a nueve de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0679/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525424000016 presentada ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El trece de junio del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525424000016, en la que requirió lo siguiente:

*“...buen día, por medio del presente y con fundamento en lo previsto en los artículos 4, 7 (último párrafo), 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43, y 68 (inciso VI) de la ley General de Transparencia y acceso a la información Pública Gubernamental, y en concordancia con lo establecido en el título segundo de la misma ley, que aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace, solicito la siguiente información: Considerando que, en los términos del capítulo III, la presente solicitud no abarca ninguna información confidencial, se solicita.*

- a) Listado con nombre del personal de confianza. 1) Defina el área de adscripción de cada uno de ellos. 2) Listado de compensaciones o bonificaciones por cada uno de ellos. 3) Monto de sueldo, o salario.*
- b) Listado con nombres del personal de planta o de base. 1) Defina el área adscripción de cada uno de ellos. 2) Listado de compensaciones o bonificaciones por cada uno de ellos. 3) Monto de sueldo o salario.*
- c) Listado con nombre del personal eventual (temporal). 1) Defina el área adscripción de cada uno de ellos. 2) Listado de compensaciones o bonificaciones por cada uno de ellos. 3) Monto de sueldo o salario.*

*Periodo a reportar, del uno de enero del dos mil veintidós, al treintauno de mayo del dos mil veinticuatro. Además, Se solicita que la información se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con documentos de Word (docx), PDF (pdf), hojas de cálculo Excel (xlsx), presentaciones power point, (pptx) y/o archivos de imagen (jpg, png, gif) y no por medios de links o se me dirija a las oficinas de los entes públicos obligados a compartir documentos... (sic)*

**SEGUNDO.** Contestación de la solicitud de información. En fecha **cuatro de julio del dos mil veinticuatro** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante dos documentos sin número de oficio en el cual proporciona parte de la información requerida.

**TERCERO.** Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **nueve de julio del dos mil veinticuatro**, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"...baso mi queja en las siguientes fracciones: **Fracción IV:** La entrega de información incompleta. **Fracción V:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado. **XII:** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Específicamente, no se ha cumplido con los siguientes puntos de mi solicitud. No se proporcionaron los listados completos con los nombres del personal de confianza, y eventual (temporal), junto con sus áreas de adscripción. No se incluyeron las compensaciones o bonificaciones detalladas por cada uno de los empleados. No se incluye información de las fechas solicitadas.*

**CUARTO.** Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. El **quince de julio del dos mil veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En **fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **diecisiete de julio del dos mil veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, **sin que a la fecha hayan realizado manifestación alguna.**

d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente **en fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

e) **Ampliación.** En fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se amplió el termino para resolver el recurso de revisión en términos del el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acuerdo que fue notificado a las partes el tres de octubre del dos mil veinticuatro.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de

impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos:

Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)***

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

- a) **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de

revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta, la entrega de información**

que no corresponde con lo solicitado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 159, fracciones IV, V, XIII de la Ley local de la materia.

#### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente **cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160** del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, **no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada** por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, **no se considera que la pretensión estribe en una consulta**, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto **no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.**

**b) Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, **no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.**

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma referida, que a la letra establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

**IV. La entrega de información incompleta... (Sic, énfasis propio)**

**V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

**XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual éste Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro trasgrede el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al personal de planta, es decir el listado con nombre del personal de planta o de base, el área de adscripción de cada uno de ellos, el listado de compensaciones o bonificaciones para cada uno de ellos,

el monto de sueldo o salario del periodo comprendido del uno de enero del dos mil veintidós, al treintauno de mayo del dos mil veintitrés, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21.

**"Actos consentidos tácitamente.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Con fundamento en lo anterior, el presente asunto se centrará en los agravios esgrimidos por el particular, es decir, en relación a;

- I) Listado con nombre, el área de adscripción, listado de compensaciones o bonificaciones, y el monto de sueldo, o salario del **personal de confianza**, correspondientes al periodo del uno de enero del dos mil veintidós, al treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro
  
- II) Listado con nombre del personal **eventual (temporal)**, el área de adscripción de cada uno de ellos, listado de compensaciones o bonificaciones por cada uno de ellos, y el monto del sueldo o salario, del periodo comprendido del uno de enero del dos mil veintidós, al treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro.



Encuadrando los agravios en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, V, y XIII de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En consecuencia, éste Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**CUARTO. Estudio del asunto.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que se reclamó al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que*

*emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Municipio de Llera, Tamaulipas**, a la que se le asignó el número de folio **280525424000016** como se muestra a continuación:

#### **Solicitud de Información.**

- a) Listado con nombre del personal de confianza, el área de adscripción, listado de compensaciones o bonificaciones, monto de sueldo, o salario de cada uno de ellos, del periodo comprendido del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro.
- b) Listado con nombre del personal eventual (temporal), el área de adscripción, listado de compensaciones o bonificaciones, monto de sueldo, o salario de cada uno de ellos, del periodo comprendido del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro.

**Respuesta emitida por el Sujeto Obligado.** En fecha **cuatro de julio del dos mil veinticuatro** el sujeto obligado entregó una respuesta por parte del Oficial Mayor, proporcionó diversos documentos en los que expone: *“... se anexa a la presente el listado de personal de confianza y el listado de personal eventual (temporal), cabe mencionar que en la presente administración no hay personal de planta o de base, por tal motivo no se tiene la información requerida... (sic)*

**Agravio.** Inconforme por la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravios;

*“...baso mi queja en las siguientes fracciones: Fracción IV: La entrega de información incompleta. Fracción V: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado. XII: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Específicamente, no se ha cumplido con los siguientes puntos de mi solicitud. No se proporcionaron los listados completos con los nombres del personal de confianza, y eventual (temporal), junto con sus áreas de adscripción. No se incluyeron las compensaciones o bonificaciones detalladas por cada uno de los empleados. No se incluye información de las fechas solicitadas...” (Sic)*

**Material Probatorio.** Las diversas documentales digitales Públicas aportadas por las partes al proceso, precisadas a continuación:

- a) Documento sin número de oficio de fecha cuatro de julio del presente, dirigido al solicitante, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que expone; *“...estimado solicitante me permito dar contestación a su solicitud, al respecto ésta Unidad de Transparencia Municipal, tiene a bien adjuntar las respuestas recaídas a su solicitud por parte de las Unidades Administrativas correspondientes...” (sic)*
- b) Documento sin número de oficio, de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, **dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, suscrito por la Oficial Mayor, en el que expone; *“... se anexa a la presente el listado de personal de confianza y el listado de personal eventual (temporal), cabe mencionar que en la presente Administración no hay personal de planta o de base, por tal motivo no se tiene la información requerida...”(sic)*
- c) Listado donde se pueden observar diversos rubros, de los cuales interesan a éste Órgano Garante, nombre, área de adscripción,

monto de la remuneración mensual neta, sin especificar el rubro de compensaciones y/o bonificaciones.

**Valor Probatorio.** Instrumentales a las que se les concede valor probatorio que les asiste, valor probatorio que favorece al recurrente de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

*“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona **tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna**, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de **cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, por consiguiente, **toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.**

Por su parte la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece:

***“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

***Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá **garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna** y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

***Artículo 18.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.***

***Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.***

***Artículo 129.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...” (Sic y énfasis propio)*

En concatenación con lo anterior, **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas** establece:

**"ARTÍCULO 4.**

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**ARTÍCULO 9.**

*El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

**ARTÍCULO 12.**

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

*I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 18.**

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 143.**

1. *Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el*

*solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información...” (Sic y énfasis propio)*

Con respecto a los artículos citados se desprende que **toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona**, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que **la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados**, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia**.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior **se analizara lo requerido por el particular** en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado.

Al respecto, conviene recordar que la persona recurrente impugnó lo siguiente:

- a) Listado con nombre del personal de confianza. 1) Defina el área de adscripción de cada uno de ellos. 2) Listado de compensaciones o bonificaciones por cada uno de ellos. 3) Monto de sueldo, o salario.*



*b) Listado con nombre del personal eventual (temporal). 1) Defina el área adscripción de cada uno de ellos. 2) Listado de compensaciones o bonificaciones por cada uno de ellos. 3) Monto de sueldo o salario. Periodo a reportar, del uno de enero del dos mil veintidós, al treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro.*

Ahora bien, para mayor abundamiento se inserta la siguiente captura de pantalla en la cual se observan datos relativos únicamente al personal de confianza, no obstante de que el Oficial Mayor en su oficio de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro expone que anexa el listado de personal de confianza y el listado de personal eventual (temporal), solo se anexó parte de la información, como se puede visualizar de tales anexos.

Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado (catálogo)	Clave (N) Nivel Del Puesto	Denominación O Descripción Del Puesto (Indicada con Perspectiva del Género)	Denominación Del Cargo (de Conformidad con el Nomenclatorio (Cargado)	Área de Adscripción	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la Remuneración Mensual (de conformidad Al Tabulador de Sueldos y Salarios Que Corresponda)
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	VELATORIO	VELATORIO	PRESIDENCIA	NEIMA KARINA	BALDERAS	GARCIA	Mujer	5000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	VELATORIO	VELATORIO	PRESIDENCIA	VERONICA ELIZABETH	GARCIA	RUIZ	Mujer	5000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	AUXILIAR	AUXILIAR	PRESIDENCIA	ERIKIA DEL ROCIO	DE LARA	IBARRA	Mujer	5000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	TESORERÍA	TESORERO	TESORERIA	HECTOR AURELIO	VELAZQUEZ	MARTINEZ	Hombre	11000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	SINDICO	SINDICO	CABILDO	NORMA DELIA	LARA	ALEMAN	Mujer	16000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	AUXILIAR ADMON	AUXILIAR ADMON	TESORERIA	MARIA GUADALUPE	LONGORIA	ROCHA	Mujer	8000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	REGIDOR	REGIDOR	CABILDO	MARTHA LAURA	WONG	ROCHA	Mujer	13000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	ASESOR	ASESOR	PRESIDENCIA	JAVIER ALEJANDRO	SANCHEZ	GARCIA	Hombre	20000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	REGIDOR	REGIDOR	CABILDO	SERGIO RAFAEL	MANRIQUEZ	COMCIZ	Hombre	13000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	AUXILIAR	AUXILIAR	PRESIDENCIA	MARIA JOSE	MONTES	RAMOS	Mujer	5000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	AUXILIAR	AUXILIAR	PRESIDENCIA	ROGER CEDITH	MALIBRAN	JARAMILLO	Hombre	5000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	AUXILIAR	AUXILIAR	PRESIDENCIA	JORGE LUIS	HERNANDEZ	MORALES	Hombre	5000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	AUXILIAR	AUXILIAR	PRESIDENCIA	JUANA MARIA	TEJEDA	LOPEZ	Mujer	5000
01/01/2024	31/03/2024	Personal de confianza	CONFIANZA	AUXILIAR	AUXILIAR	PRESIDENCIA	CARLOS ALBERTO	LLANOS	MENDOZA	Hombre	5000

De la captura de pantalla inserta, se puede observar que la información requerida por el particular se encuentra incompleta debido que, el sujeto obligado, solo anexó un listado del periodo del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro, relativo al personal de confianza, faltando lo correspondiente a los meses de abril y mayo de la presente anualidad. Lo que es posible corroborar que el sujeto obligado allegó solo parte de la información relativa al personal de confianza.

Consecuentemente, cabe mencionar que el Oficial Mayor expone que entregó la información del personal eventual (temporal), la cual no se encuentra anexada en la respuesta inicial.

Finalmente, no se observaron las compensaciones y/o bonificaciones del personal de confianza, así como la del personal eventual (temporal)

Por lo cual, es sustancial traer a colación lo referente al **CAPITULO II** del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas, que en su artículo 15 establece;

*“Artículo 15.- La Tesorería es la Dependencia encargada de recaudar, distribuir y controlar los fondos públicos municipales, contando con las facultades y obligaciones que impone el Código Municipal para el Estado, la Legislación Fiscal del Estado, y demás disposiciones legales aplicables; entre las cuales, se encuentran las siguientes:*

*Para cumplir con estas disposiciones, el Tesorero además contará con: 1. La dirección de contabilidad, con las siguientes atribuciones: 1.3. Elaborar la nómina del personal que labora para el Municipio; 1.4 Integrar correctamente el expediente de todos y cada uno de los egresos del Municipio; Para cumplir con estas disposiciones, contará con el apoyo de las siguientes áreas:*

*a).- Jefe de área de ingresos: 1. Efectuar el pago de nómina del personal que labora para el Municipio; 5. Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;*

*b).- Jefe de área de egresos: 5. Elaborar el presupuesto de egresos anual; 6. Registrar y realizar el pago de servicios personales, así como, las nóminas quincenales, incluyendo el impuesto sobre productos del trabajo;*

*3. El oficial mayor, con las siguientes atribuciones:*

*3.2. Tramitar los nombramientos, renunciaciones y licencias de los empleados municipales;*

*3.3. Integrar los expedientes de cada trabajador, con sus documentos personales y contratos;*

*3.4. Establecer las normas, políticas del personal al servicio del Municipio, así como proponer al R. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal*

*los días festivos y períodos vacacionales, y lineamientos de administración, remuneración, capacitación y desarrollo;*

**3.6. Contratación de servicios relacionados con bienes de cualquier naturaleza.**

*Para el desempeño de sus funciones, coordinará e informará directamente al Tesorero y Presidente Municipal, para lo cual contará con el apoyo de las siguientes áreas:*

- a).- Jefe de área de recursos humanos: 2. Controlar los movimientos nominales del personal, de acuerdo a la información generada por cada una de las áreas, y con la finalidad de mantener actualizada la plantilla del personal; 3. Gestionar y distribuir las prestaciones médicas y **sociales**, derechos de los trabajadores, con base en las disposiciones legales que rigen al rubro; 4. Efectuar revisiones a los expedientes del personal y al sistema de asistencia para verificar la correcta aplicación de descuentos por este concepto... (sic)**

De lo dispuesto por el artículo 15 del reglamento de la administración pública del municipio de Llera, Tamaulipas se desprenden las facultades y/o funciones de las áreas encargadas de generar, administrar y poseer la información pública.

Por disposición de la normatividad invocada, son encargados de generar, administrar, y poseer la información, la Tesorería Municipal, la Dirección de Contabilidad, el jefe de área de ingresos, el Jefe de área de egresos, el Oficial Mayor, el Jefe de área de Recursos Humanos, y las demás áreas no especificadas en la normatividad municipal.

Con base en lo anterior, **resultan fundados los agravios** en relación a la fracción IV, relativa a la entrega de información incompleta como ha quedado de manifiesto, que el sujeto obligado proporcionó solo parte de la información requerida, en consecuencia éste organismo garante considera procedente **MODIFICAR** en la parte resolutive de éste fallo, la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el

sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de éste fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione una respuesta al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de éste Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información, en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee, turnando a la Tesorería, al jefe de área de ingresos, al Jefe de área de egresos, al Oficial Mayor, al Jefe de área de recursos humanos, así como a todas las áreas que pudieran tenerla o generarla, y proporcione al particular en los términos solicitados, la información faltante, consistente en;
- I) La información correspondiente a los meses de abril, y mayo, del dos mil veinticuatro, es decir, el área de adscripción, monto del salario, y el monto de las compensaciones y/o bonificaciones del personal de confianza.
  - II) El monto de las compensaciones y/o bonificaciones del personal de confianza, del periodo comprendido, del uno de enero del dos mil veintidós, al treintauno de diciembre del dos mil veinticuatro., y
  - III) El área de adscripción, el monto del sueldo y/o salario, así como el monto de las compensaciones y/o bonificaciones, del personal eventual y/o temporal, del periodo comprendido, del uno de enero del dos mil veintidós, al treintauno de diciembre del dos mil veinticuatro.
- b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c) Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a éste Organismo Garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información precisada.

En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, éste Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que éste Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de ésta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Los agravios formulados por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, resultan **parcialmente fundados**; es decir resultan inoperantes los agravios hechos valer en su medio de impugnación mediante las fracciones V, y XII del artículo 159 de la normatividad Local aplicable. Por otra parte resultan **fundados los agravios** del recurrente por cuanto hace a la fracción IV de la misma norma, es decir la entrega de información incompleta, toda vez que como ha quedado de manifiesto, el sujeto obligado proporcionó solo parte de la información requerida, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta de fecha **cuatro de julio del dos mil veinticuatro**, otorgada por el **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de éste Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información, en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee, turnando a la Tesorería, al jefe de área de ingresos, al Jefe de área de egresos, al Oficial Mayor, al Jefe de área de recursos humanos, así como a todas las áreas que pudieran tenerla o generarla, y proporcione al particular en los términos solicitados, la información faltante, consistente en;

“I) La información correspondiente a los meses de abril, y mayo, del dos mil veinticuatro, es decir, el área de adscripción, monto del salario, y el monto de las compensaciones y/o bonificaciones del personal de confianza.

II) El monto de las compensaciones y/o bonificaciones del personal de confianza, del periodo comprendido, del uno de enero del dos mil veintidós, al treintaiuno de diciembre del dos mil veinticuatro., y

III) El área de adscripción, el monto del sueldo y/o salario, así como el monto de las compensaciones y/o bonificaciones, del personal eventual y/o temporal, del periodo comprendido, del uno de enero del dos mil veintidós, al treintaiuno de diciembre del dos mil veinticuatro.”

- b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c) Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a éste Organismo Garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información faltante.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta **\$217,140.00** (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEPTIMO.-** Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva** notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.



OCTAVO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese éste expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el Licenciada Suheydy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidente

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

  
Lic. Suheydy Sánchez Lara.  
Secretaria Ejecutiva